

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> |
|--|--|

AUTO: 953

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

*Proceso: Privación de patria potestad.
Demandante: JACKELINE RAMIREZ OSORIO
Demandado: JORGE ENMANUEL CALDERON.
NNA: I.E.C.R.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00197-00*

La apoderada del extremo activo presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en el auto 810 del 18 de agosto de 2022, mediante el que se rechazó la presente demanda de privación de patria potestad, por no haberse subsanado en debida forma los reparos señalados en el inadmisorio¹.

Como sustento de su inconformidad, adosó un escrito, donde con posterioridad al acto de rechazo informó sobre los nombres de los familiares por línea paterna del niño I.E.C.R., sin aportar información en los términos determinados en el parágrafo 1 del artículo 82 del CGP, así como tampoco elevó las peticiones encaminadas a lograr su emplazamiento.

Inicialmente, frente al caso en concreto es necesario indicar que el recurso de reposición fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto en cuestión, conforme a lo previsto en el inciso 3° del art. 318 del C.G.P. Igualmente, quien depreca el recurso se encuentra legitimada en la causa por activa para interponerlo.

Establecido lo precedente, esta Instancia entrará a estudiar lo solicitado por la memorialista encontrando que, el auto que inadmitió la demanda fue diáfano señalando los argumentos facticos y normativos que se extrañaban del libelo introductorio; en tal sentido, se ha establecido (Art. 61 Código civil y 395 Código General del Proceso) la necesidad en este tipo de procesos de señalar los parientes

¹ Documento digital 03, Expediente Rad. 2022-00197-00 [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01fccartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Procesos%202022/1.%20Familia/76-147-31-84-001-2022-00197-00/03Auto754\(2022-08-02\)Inadmite.pdf?csf=1&web=1&e=RoNCQc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01fccartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Procesos%202022/1.%20Familia/76-147-31-84-001-2022-00197-00/03Auto754(2022-08-02)Inadmite.pdf?csf=1&web=1&e=RoNCQc)

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> |
|--|--|

por línea *materna* y *paterna* que deban declarar conforme a su obligación legal, así quien acude a la jurisdicción invocando este procedimiento deben enmarcarse dentro de dichas prerrogativas, suministrando la información requerida dentro de los términos concedidos por la judicatura para tal fin, pues es bien sabido que los términos procesales son perentorios.(Art. 117 Código General del Proceso).

Ahora, a pesar que el escrito de alzada contiene la denominación de los parientes por línea paterna, tal requerimiento no fue atendido oportunamente, pues para ello fueron concedidos cinco días para subsanar dichas falencias; y aun, informando dichos nombres no señalo un medio de notificación para ellos como los contenidos en los artículos 82, 291, 292 o 293 del estatuto procesal, luego en criterio de esta instancia, lo procedente era volver a radicar la demanda, ya subsanadas las falencias evidenciadas en esta causa.

Con relación al recurso de apelación interpuesto en este asunto, de conformidad a las reglas procedimentales relacionadas, es necesario determinar delantadamente si la decisión de cuya impugnación se trata es de aquellas que conforme a la taxonomía que gobierna el régimen de las apelaciones en el proceso civil, admite tal vía de censura. Ello, por cuanto en materia de apelaciones de autos campea un riguroso principio de especificidad, conforme el cual solo los autos de ese linaje respecto de los cuales la ley expresamente consagra tal vía de impugnación son susceptibles de ser recurridos por la vía de la alzada, no perdiendo de vista, desde luego, que la expresividad de la que se habla ha de buscarse en la enumeración que a ese propósito trae el artículo 321 del Código General del Proceso, en cual efectivamente tenemos contemplada la procedencia de este recurso, razón para concederlo en el efecto suspensivo conforme a lo reglado en el artículo 323 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) NEGAR el recurso de reposición interpuesto por las razones enunciadas en precedencia.

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> |
|--|---|

2º) CONCEDER a la parte actora el recurso de apelación contra la decisión contenida en el auto 810 del 18 de agosto de 2022, en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga.

3º) REMITIR la presente actuación al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil – Familia, para que surta lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA**

| |
|--|
| <p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy SEPTIEMBRE 19 DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 0143. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE</p> |
|--|

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c1b438d4c5e79cb5e6b0d5a613711b250582673adf686a66233f205a9e4bd4**

Documento generado en 16/09/2022 09:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>